



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**

REFERENCIA: Restitución de bien inmueble. artículo 384 del C.G.P
DEMANDANTE: Luis Carlos Vélez Restrepo.
DEMANDADO: Carlos Enrique González.
RADICADO: 0586140 89 0012020 0010700
AUTO: Interlocutorio N° 053
ASUNTO: Aprueba transacción y ordena la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Los abogados CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.461.110 y tarjeta profesional N°200.055 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial del demandado CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ identificado con cedula N°3.655.875 y ALEJANDRO YESID CASTAÑO GONZÁLEZ, con cedula de ciudadanía N°70.812.835 y tarjeta profesional N°289.803 del C.S. de la J., en representación judicial del demandante LUIS CARLOS VÉLEZ RESTREPO, identificado con la cédula . 15.520.033, mediante escrito allegado a esta judicatura, informan que el día 23 de febrero de 2022, se firmó un documento en la cual las partes transan el objeto de litigio y ponen fin a sus diferencias. Por lo anterior, solicitan se apruebe la transacción acordada entre las partes, y de conformidad con el artículo 312 del CGP, declarar terminado el proceso, sin lugar a costas o agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso

en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda que nos ocupa, se observa que el abogado ALEJANDRO YESID CASTAÑO GONZÁLEZ, en representación del señor LUIS CARLOS VÉLEZ RESTREPO y el abogado CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, en representación del señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ, han llegado a un acuerdo plasmado en una transacción, en la cual las partes transan el objeto de litigio y ponen fin a sus diferencias con motivo de la demanda de restitución de bien inmueble, radicada con el número 05861 40 89 0012020 0010700, presentada por el señor LUIS CARLOS VÉLEZ RESTREPO, a través de su apoderado judicial ALEJANDRO YESID CASTAÑO GONZÁLEZ, en el que pretendía se entregara el local comercial que ocupa el señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ en calida de arrendamiento, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento y este último señor para su defensa, le confirió poder especial al abogado CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, quien oportunamente contestó la demanda.

Una vez contestada la demanda, las partes de común acuerdo analizaron la demanda y la contestación, determinando que se trataba de un desacuerdo con relación al pago del canon de arrendamiento, que se verificó durante el tiempo que estaba vigente la obligatoriedad de cierre obligado de los establecimientos de comercio, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, en el que el arrendatario tenía pendiente por cancelar la suma \$3.200.000, y en el que consideró el demandante que para terminar el proceso, era necesario que el demandado le cancelara este valor, con el ánimo de dirimir el conflicto de manera amigable y de paso terminar de manera anticipada el proceso, llegando al siguiente acuerdo.

Que el día 23 de febrero de 2022 el señor CARLOS ENRIQUE GONZALEZ pagaría al señor LUIS CARLOS VÉLEZ RESTREPO la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000), los que consignaría en la cuenta de ahorros personal N°038000060293 del Banco Davivienda, remitiendo al demandante copia del comprobante de la consignación y, una vez recibido el mismo, ambas partes suscribirían a través de sus abogado la solicitud de terminación anticipada del proceso de restitución de bien inmueble por transacción, el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia, con radicado 05861408900120200010700, lo que realmente se cumplió.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportado por los apoderados judiciales, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el demandante, señor LUIS CARLOS VÉLEZ RESTREPO, identificado CC. 15.520.033, representado por el abogado ALEJANDRO YESID CASTAÑO GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°70.812.835 y tarjeta profesional N°289.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y el demandado, señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ identificado con cedula N°3.655.875, representado por el togado CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.461.110 y tarjeta profesional N°200.055 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, radicado con el N°05861408900120200010700, adelantando por el señor LUIS CARLOS VÉLEZ RESTREPO, en contra del señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

CUARTO: SE ORDENA el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°011

Venecia 1° de marzo de 2022.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria